

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

AÑO	DECRETO	PUBLICACIÓN	
1975	69	1° DE MARZO	219
1975	32	24 DE MARZO	221
1975	6	15 DE SEPTIEMBRE	222

PUBLICACIÓN: 1º DE MARZO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 69

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.-Se reforman y adicionan los Artículos 41 fracción IX, 44 fracciones VI y VII, 48 fracción III y 50 fracción II; y se adicionan dos párrafos al Artículo 51, todos ellos de la Constitución Política del Estado, para quedar redactadas en la siguiente forma:

Artículo 41.- Son atribuciones del Congreso:

.....

IX.-Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción del caso de desaparición de Poderes, conforme a la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales; así como la de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 44.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

.....

Fracción VI.-Recibir la Protesta del Gobernador y Magistrados, salvo el caso de desaparición de Poderes previsto por la Fracción IX del Artículo 41 de esta Constitución.

Fracción VII.-Convocar por sí sola, al Congreso a Sesiones Extraordinarias, para los efectos señalados en los Artículos 51, 91 y 92 de esta Constitución.

Artículo 48.- No podrá ser electo Gobernador:

Fracción III.-El Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 50.-El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de Interinos, Provisionales, Substitutos o Encargados del Despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande. Tratándose del Gobernador Provisional o Substituto, elevado a virtud de la desaparición de Poderes, la protesta se rendirá en los mismos términos, pero ante las Autoridades indicadas por el Artículo 41 Fracción IX de esta Constitución. Los Presidentes Municipales para los anteriores efectos se reunirán por única vez en el Recinto Oficial de la Cámara de Diputados.

Artículo 51.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

.....

Párrafo VIII.- Si la falta absoluta del Gobernador se debiere a la desaparición de Poderes en el Estado, ocupará inmediatamente el cargo de Gobernador, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; el Gobernador tendrá el carácter de Provisional si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, debiendo expedir dentro de los diez días siguientes, convocatoria en que citará a elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes que integren el Congreso del Estado por el resto del período, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, a efecto de integrar el Poder Legislativo, un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses. El Gobernador Provisional deberá expedir dentro del año siguiente, convocatoria para la elección de Gobernador Substituto; quien deberá concluir el período, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones un plazo no menor de 4 meses, ni mayor de 6 meses. Cuando la desaparición de Poderes sea declarada dentro de los cuatro últimos años del mandato, también asumirá el cargo de Gobernador el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, quien terminará el período correspondiente con carácter de Substituto, y expedirá convocatoria para integrar el Poder Legislativo en los términos citados, que durará en su encargo el resto del período. La iniciación y duración de las Legislaturas que sucedan a la desaparición de Poderes, deberán ajustarse a las fechas que resultaren reformándose en este evento las Leyes que así procedieren.

Párrafo IX.-Tratándose de Gobernador Provisional que asuma el poder a virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial del estado será integrado por nombramientos que expida el Gobernador y quedarán definitivamente designados si el Gobernador electo para terminar el período los

ratifica, en caso contrario, el Poder Judicial se integrará conforme a lo preceptuado en las Fracciones XIV y XV del Artículo 53 de esta Constitución.

Transitorio Unico.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.- Diputado Presidente, ELIAS RAMIREZ ORDAZ.-Diputado Secretario, Lic. JAIME FLORES ZUÑIGA.- Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ J.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado, Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.- El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 24 DE MARZO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 32

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 31 Fracción II, 33, 40, y 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 55 del Reglamento Interior del Congreso, DECRETA:

Artículo Primero.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de fecha 13 de los corrientes, presentada por los CC. Diputados Propietarios que la calzan, en la que, solicitan la reforma al Artículo 41 fracción XVI de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41.-

Fracción XVI.-Autorizar al Ejecutivo de la Entidad para que enajene los bienes raíces del Estado sobre la base de avalúos bancarios o periciales de persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Las enajenaciones alentarán siempre al interés social.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- Todas las actuaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal en materia de permuta y enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se ratifican y convalidan.

Artículo 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.- Diputado Presidente, GUSTAVO RESENDIZ ROMERO.- Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.- Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado, Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.- El Secretario General de Gobierno., Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.-Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 6

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.-Se reforma la denominación del Capítulo II, Título IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar redactado en la siguiente forma:

“DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO”.

Artículo Segundo.-Se reforman los Artículos 20 Fracción III; 48 Fracción III; 53 Fracciones V y XIII; 54, 55, 56, 57, 58, 59, 84 y 91 de la propia Constitución, para quedar redactados en la siguiente forma:

Artículo 20.-Fracción III.-Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos 90 días antes de la elección.

Artículo 48.-Fracción III.-Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos seis meses antes de la elección

Artículo 53.-Fracción V.-Informar al Congreso por escrito o verbalmente por conducto del Secretario del Ramo sobre los asuntos de la Administración cuando el mismo Congreso lo solicite.

Artículo 53.-Fracción XIII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y Funcionarios que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Artículo 54.-Para el Despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán:

- I.-Secretario de Gobierno.
- II.-Secretario de Administración y Finanzas.
- III.-Secretario de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 55.-Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.-Ser mexicano por nacimiento.
- II.-Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos.
- III.-Ser mayor de 25 años.

“Artículo 56.- No podrán ser Secretario de Despacho, los Ministros de cualquier culto”.

“Artículo 57.- Al Secretario de Gobierno, corresponde firmar todas las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso que hayan sido sancionados por el Titular del Ejecutivo, así como los decretos que éste emita”.

“Artículo 58.- Las faltas temporales de los Secretarios de Despacho serán suplidas de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 59.- Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de Abogado, de Apoderado o de Gestor en toda clase de negocios ante las Autoridades del Estado”.

“Artículo 84.- En la Secretaría de Administración y Finanzas, habrá una Sección encargada de la Hacienda Pública a la que ingresarán real o virtualmente todos los Fondos del Estado”.

“Artículo 91.- En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, los Secretarios de Despacho, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que

determine la Ley, si ha lugar a formación de causa, en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspendido en su cargo y sujeto a los tribunales comunes”.

Transitorio Unico.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.-Diputado Presidente, LIC. MA. AMELIA OLGUIN VARGAS.-Diputado Secretario, ALBERTO ASSAD AVILA.-Diputado Secretario, LIC. ROBERTO ZAMORA JIMENEZ.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.-El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.-El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE IBARRA RUEDA.- Rúbrica.